

dato que apruebe el Consejo de Seguridad después del 31 de mayo de 1991;

8. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones por una suma bruta no superior a 3.446.500 dólares (3.366.500 dólares en cifras netas) por mes para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 1991, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 679 (1990), en cuyo caso dicha suma será prorrateada entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

9. *Decide* que se incluya a Liechtenstein en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con la escala de cuotas⁵⁰;

10. *Decide también* que se incluya a Namibia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso d) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con la escala de cuotas⁵⁰;

11. *Decide además* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación hasta el 30 de noviembre de 1990 de los Estados Miembros mencionados en los párrafos 9 y 10 de la presente resolución se consideren como ingresos diversos que se descuenten de las sumas prorrateadas autorizadas en el párrafo 3 de la presente resolución;

12. *Invita* a que se aporten contribuciones voluntarias a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en efectivo y en forma de servicios y suministros aceptables al Secretario General, que se administrarán, según convenga, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;

13. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se administre con el máximo de eficiencia y economía.

72a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990

45/244. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano⁵¹, así como el informe

conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴⁸,

Teniendo presentes la resolución 425 (1978) del Consejo de Seguridad, de 19 de marzo de 1978, por la que el Consejo estableció la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales fue la resolución 659 (1990), de 31 de julio de 1990,

Recordando su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, relativa a la financiación de la Fuerza y sus resoluciones posteriores sobre el mismo tema, la última de las cuales fue la resolución 44/188, de 21 de diciembre de 1989,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por la Fuerza, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a operaciones de ese tipo que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, según se expone en el informe del Secretario General, y con referencia al párrafo 13 del informe de la Comisión Consultiva,

Recordando su resolución 34/9 E de 17 de diciembre de 1979 y las resoluciones posteriores en que decidió suspender la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la última de las cuales fue la resolución 44/188,

Teniendo presente que es esencial proporcionar a la Fuerza los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Tomando nota con reconocimiento de que ciertos gobiernos han aportado contribuciones voluntarias a la Fuerza,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga encontrando dificultades para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fuerza, comprendido el reembolso a los Estados que han aportado o están aportando contingentes, debido a la retención de las contribuciones por parte de determinados Estados Miembros,

Preocupada también por el hecho de que el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza se haya empleado en su totalidad para complementar los ingre-

⁵⁰ Resolución 45/256 B.

⁵¹ A/45/802.

sos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de la Fuerza,

Preocupada además porque la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agravaría la situación financiera ya difícil de la Fuerza,

1. *Decide* consignar en la Cuenta Especial a que se hace referencia en el párrafo 1 de la sección I de su resolución S-8/2, la suma bruta de 144.012.000 dólares de los EE. UU. (141.672.000 dólares en cifras netas) autorizada y prorrateada por la Asamblea en los párrafos 2 y 3 de su resolución 44/188 para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 1º de febrero de 1990 al 31 de enero de 1991, inclusive;

2. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza por una suma bruta no superior a 12.789.000 dólares (12.557.000 dólares suma neta) por mes, durante el período de 12 meses contados a partir del 1º de febrero de 1991, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en su resolución 659 (1990);

3. *Decide*, como arreglo especial, prorratear las sumas mencionadas en el párrafo 2 *supra* entre los Estados Miembros, de conformidad con la composición de grupos enunciada en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, de 1º de marzo de 1989, modificada por la Asamblea en su resolución 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, teniendo presente la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991⁴⁹;

4. *Decide también* que se incluya a Liechtenstein en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución a la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con la escala de cuotas⁵⁰;

5. *Decide además* que se incluya a Namibia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso d) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución a la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con la escala de cuotas⁵⁰;

6. *Decide* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones a la Fuerza hasta el 31 de enero de 1991 de los Estados Miembros mencionados en los párrafos 4 y 5 de la presente resolución se consideren como ingresos diversos que se descuenten de las sumas prorrateadas autorizadas en el párrafo 3 de la presente resolución;

7. *Decide también* que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 21.897.147 dólares que, de otra manera, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones, y que se asiente esa suma en la cuenta mencionada en la parte dispositiva de la resolución 34/9 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte otra decisión;

8. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza se administre con el máximo de eficiencia y economía;

9. *Renueva* su invitación a los Estados Miembros y a otras partes interesadas a aportar contribuciones voluntarias a la Fuerza, tanto en efectivo como en servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General y también a que aporten contribuciones voluntarias en efectivo a la cuenta de orden establecida de conformidad con lo dispuesto en la resolución 34/9 D de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.

72a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990

45/245. Financiación del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq⁵² y el informe oral conexo del Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuestos⁵³,

Teniendo presente la resolución 619 (1988) del Consejo de Seguridad, de 9 de agosto de 1988, por la que el Consejo estableció el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Observadores Militares, la más reciente de las cuales es la resolución 676 (1990), de 28 de noviembre de 1990,

Recordando su resolución 42/233, de 17 de agosto de 1988, sobre la financiación del Grupo de Observadores Militares, y sus resoluciones posteriores al respecto, la más reciente de las cuales es la resolución 44/189, de 21 de diciembre de 1989,

Reafirmando que los gastos del Grupo de Observadores Militares son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta,

Recordando sus decisiones anteriores en el sentido de que, para sufragar los gastos del Grupo de Observadores Militares, se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para financiar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores, y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada de hacer contribuciones a tales operaciones, que entrañan gastos elevados,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en cuanto a la financiación de tales operaciones, como se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

⁵² A/45/847.

⁵³ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones. Quinta Comisión, 49a. sesión, y corrección.